

05001-310301820230006300

leon navarro <lengnago@hotmail.com>

Mar 1/08/2023 3:36 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA JUAN RODRIGUEZ.pdf;

Cordial saludo , envío contestación demanda , solicito constancia de recibido

Enviado desde [Outlook](#)



ABOGADOS Y CONSULTORES ASOCIADOS

Medellín, Julio 21 de 2023

Señor

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF: Ejecutivo Mixto

DTE: Alberto Areiza Guerra

DDO: Juan Alberto Rodríguez Vera

RDO: 05001310301820230006300

ASUNTO: Otorgamiento de poder especial.

JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ VERA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado así como aparece al pie de mi firma, en forma respetuosa me dirijo a Usted en mi calidad de demandado, según el proceso de la referencia, con el fin de manifestarle por medio de este escrito, que le otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, al abogado LEÓN GUILLERMO NAVARRO GIRALDO, abogado titulado e inscrito, con el fin de que me represente hasta el final de este proceso ante este Despacho Judicial.

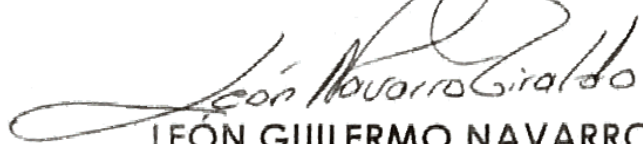
A partir del momento mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir el poder y reasumirlo, interponer recursos, conciliar, en una palabra, hacer todo lo inherente al MANDATO JUDICIAL.

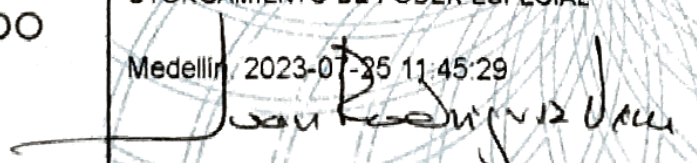
Señor Juez, dígnese conceder Personería para actuar a mi apoderado.

Atentamente


JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ VERA,
C.c. 98.643.445

ACEPTO EL PODER


LEÓN GUILLERMO NAVARRO GIRALDO
C.c. 70.0550.660
T.P. 71.022 del C.S.J.

NOTARÍA 28 del círculo de Medellín	PRESENTACIÓN PERSONAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El anterior escrito dirigido a JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ha sido presentado por: RODRIGUEZ VERA JUAN ALBERTO quien exhibió la C.C. 98643445	
Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.	
OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL	
Medellín, 2023-07-25 11:45:29	 Cod. iw411  5036-1a305009
 ERACLIO ARENAS GALLEGO NOTARIO 28 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN	

154846 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

71022

Número de

94/12/05

Fecha de
Expedición

90/08/17

Fecha de
Grado

LEON GUILLERMO

NAVARRO GIRALDO

70050660

Cédula

ANTIOQUIA

Consejo Seccional

DE ANTIOQUIA

Unidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Leon Navarro Giraldo

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70.050.660

NAVARRO GIRALDO

APELLIDOS

LEON GUILLERMO

NOMBRES



Leon Navarro Giraldo

FIRMA

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

19-JUN-1953

**BARRANQUILLA
(ATLANTICO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

B+

G. S. RH

M

SEXO

20-SEP-1974 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



Señor

JUEZ DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

Radicado: 05001-310301820230006300

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Alberto Areiza Guerra

Asunto: Contestación de la demanda.

LEÓ GUILLERMO NAVARRO GIRALDO, abogado y en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado así como aparece al pie de mi firma, en forma respetuosa me dirijo a Usted y dentro del término para hacerlo, en mi calidad de apoderado del demandado conforme al poder otorgado, el cual anexo, dar contestación a la demanda, que hago de la siguiente forma.

1) DOMICILIO Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO Y SU APODERADO

Demandado: Juan Alberto Rodríguez Vera .c.c.98.643.445

Dirección: carrera 72ª N° 78B-47. Apartamento 103 de Medellín.

Correo electrónico: jrodvera@yahoo.es Celular: 3008409053

Apoderado: León Guillermo Navarro Giraldo .c.c.70.050.660.

T.P.71022 C.S.J. Correo electrónico: lengnago@hotmail.com

Dirección: carrera 70 N° 43-42. Oficina 317 de Medellín.

2) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A)- Con respecto a la primera pretensión; ME OPONGO, pues se trata precisamente de una hipoteca abierta sin límite de cuantía , así como

claramente se lee en la mencionada escritura pública 6.387 del 14 de Diciembre del 2017 la cual debe estar acompañada del título que presta mérito ejecutivo, puesto que ella es una obligación accesoria, ya que la obligación principal en esta clase de hipoteca abierta, es el título ejecutivo, base de objeto de recaudo y así no confundirla con la hipoteca cerrada que en cuyo contenido, también está incluido el contrato de mutuo; así las cosas, estos \$ 50.000.000 que se piden, no están soportados en título ejecutivo alguno, ya que inicialmente y para efectos tributarios se puso dicho valor, pero el demandado tuvo que firmar un pagaré por ese valor y con la misma fecha del otorgamiento de la escritura, así como claramente lo explicaré en las excepciones de fondo que propondré más adelante en su respectivo acápite.

B)- Por la suma de \$ 90.000.000; por concepto de capital adeudado en la pagaré N° 1 firmado 14 de Diciembre de 2017, garantizada mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía N° 6387 del 14 de Diciembre del 2017, de la Notaría 19 de Medellín y los intereses moratorios de éste causados desde el 13 de Marzo de 2022 hasta la solución total de la obligación.

ME OPONGO, pues lo que no se contiene en dicha pretensión, es la fecha plazo límite para su pago, el cual si se lee, se puede apreciar, fue el día 14 de Diciembre de 2018; es decir; la acción cambiaria directa ya prescribió con respecto a este título valor que hoy es objeto base del recaudo ejecutivo como obligación principal, así como lo explicaré y sustentaré posteriormente en el acápite de las pretensiones.

C) Por la suma de 50.000.000; por concepto de capital adeudado en el pagaré N°1 firmado el 14 de Diciembre de 2017, garantizada en la hipoteca abierta sin límite de cuantía suscrita mediante escritura pública 6387 del 14 de Diciembre del 2017, de la Notaria 19 de Medellín y aceptada por el demandado.

ME OPONGO: Por dos razones; la primera: Como lo expliqué anteriormente ésta hipoteca es abierta con cuantía indeterminada, la cual debe estar acompañada del título que preste mérito ejecutivo; por esta razón, inicialmente el desembolso del efectivo que se hizo a mi poderdante hoy demandado, fue por la suma \$50.000.000, los cuales los garantizó firmando éste pagaré, con plazo límite para su pago del 14 de Diciembre de 2018, es decir la acción cambiaria directa ya prescribió con respecto a este título valor, que hoy es objeto base del recaudo ejecutivo como obligación principal así como lo explicaré y sustentaré posteriormente, en el acápite de las excepciones de fondo.

D) Por la suma de \$30.000.000. Por concepto de obligación principal firmado el 16 de Marzo del 2018, por concepto de capital adeudado en el pagaré N°4 firmado el 16 de Marzo de 2018, garantizada en la hipoteca abierta sin límite de cuantía suscrita mediante escritura pública 6387 del 14 de Diciembre del 2017, de la Notaria 19 de Medellín y aceptada por el demandado, más los intereses moratorios desde el día 13 de Marzo del 2022, hasta el día en que efectuó el pago total de la obligación liquidada

a la tasa de interés bancario corriente otorgado por la superintendencia bancaria, sin que exceda el límite máximo de usura conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

ME OPONGO, pues lo que no se contiene en dicha pretensión, es la fecha plazo límite para su pago, el cual si se lee, se puede apreciar, fue el día 16 de Mayo de 2018; es decir; la acción cambiaria directa ya prescribió con respecto a este título valor que hoy es objeto base del recaudo ejecutivo como obligación principal, así como lo explicaré y sustentaré posteriormente en el acápite de las pretensiones.

E) Por la suma de \$15.000.000 Por concepto de obligación principal firmado el 15 de Marzo del 2020, por concepto de capital adeudado en el pagaré N°4, garantizada en la hipoteca abierta sin límite de cuantía suscrita mediante escritura pública 6387 del 14 de Diciembre del 2017, de la Notaria 19 de Medellín y aceptada por el demandado, más los intereses moratorios desde el día 13 de Marzo del 2022, hasta el día en que efectué el pago total de la obligación liquidada a la tasa de interés bancario corriente otorgado por la superintendencia bancaria, sin que exceda el límite máximo de usura conforme al artículo 11 de la Ley 510 de 1999.

ME OPONGO: Pues como se puede apreciar en el expediente, la notificación del Auto que libra mandamiento ejecutivo se realizó solamente el día 17 de Julio del presente año, y éste pagaré ya había prescrito el 15 de Marzo del 2023; Así como lo explicare más adelante en las excepciones de fondo que propondré.

F) Por la suma de \$194.000.000. Por concepto de obligación principal firmado el 16 de Marzo del 2018, por concepto de capital adeudado en el pagaré N°001 con carta de instrucciones suscrita el 14 de Diciembre de 2021, garantizada con hipoteca abierta sin límite de cuantía.

suscrita mediante escritura pública 6387 del 14 de Diciembre del 2017, de la Notaria 19 de Medellín y aceptada por el demandado, más los intereses moratorios desde el día 13 de Marzo del 2022, hasta el día en que efectué el

pago total de la obligación liquidada a la tasa de interés bancario corriente otorgado por la superintendencia bancaria, sin que exceda el límite máximo de usura conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999 .

ME OPONGO: Esta oposición la hago con base en que mi mandante me manifiesta, que jamás suscribió dicho pagaré, que acepta los anteriores, los cuales fueron llenados en forma impresa, que dicho manuscrito que aparece llenando este pagaré, no es de su puño y letra y aunque la firma es parecida, no la firmó; también me manifiesta que jamás firmo una carta de instrucciones sobre el particular, razones por las cuales y partiendo del principio de la buena fe me opondré y lo explicaré jurídicamente en el acápite de las excepciones de fondo que propondré.

2) ME OPONGO: A lo solicitado, pues como se aprecia hasta el momento, los títulos ejecutivos base de recaudo, son objeto de controversia jurídica dadas las

circunstancias según el desarrollo del proceso, la cual deberá decretada en su oportunidad procesal.

3) El Decreto del embargo de los bienes, es un trámite que se contempla en el proceso ejecutivo, por esta razón no es objeto de oposición.

4) Sobre la condena en costas en derecho será dentro del momento procesal oportuno, sí fuera el caso.

HECHOS DE LA DEMANDA

Los que Se admiten

Al primero: Es cierto, no es objeto de controversia jurídica.

Al segundo: No es objeto de controversia jurídica, pues así aparece en la citada hipoteca abierta con cuantía indeterminada.

Al tercero: No es objeto de controversia jurídica, pues así aparece en la citada hipoteca abierta con cuantía indeterminada.

Al cuarto: No es objeto de controversia jurídica, pues así aparece en la citada hipoteca abierta con cuantía indeterminada.

Al quinto: No es objeto de controversia jurídica, pues así aparece en la citada hipoteca abierta con cuantía indeterminada.

Al séptimo: es cierto.

Al octavo: es cierto.

Al noveno es cierto,

Los que se niegan

Al sexto: No es cierto, pues en el contenido de la hipoteca abierta, no hay dudas que el monto inicial, o valor inicial del crédito fue por la suma de \$ 50.000.000., pero hay que recordar que se trata de un hipoteca abierta sin límite de cuantía, es decir, es un contrato accesorio, el cual garantiza a uno principal que es precisamente éste pagaré en particular, no siendo la hipoteca abierta sin límite de cuantía por sí sola, un título base de recaudo ejecutivo.

Al sexto: No es cierto, pues según lo manifestado por mi poderdante, el pagaré del numeral 2 firmado el 14 de Diciembre de 2017 por valor de \$ 50.000.000., es el crédito inicial por medio de la cual se constituyó la hipoteca abierta sin límite de cuantía, mediante escritura pública 6387 del 14 de Diciembre de 2017; además, el pagaré descrito en el numeral 5 de este hecho, con fecha al 14 de Diciembre de 2021; por valor de \$

194.000.000 , será objeto de controversia jurídica pues, mi poderdante manifiesta no haberlo llenado ni firmado.

Al décimo: No es cierto con respecto a la claridad de la hipoteca, considero, así como lo he venido manifestando que la naturaleza jurídica, del acto, es la de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, siendo esta una obligación accesoria de la principal, la cual sería el título ejecutivo y así no confundirla con la hipoteca cerrada, figuras jurídicas que aunque parecidas, son diferentes y, en este orden de ideas como lo repito, no está clara la obligación.

Los que no me constan.

Al décimo primero : Es una manifestación que no es objeto de análisis , pues estamos dentro de la órbita de un proceso ejecutivo.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea primero a advertir que muchos de las obligaciones contenidas en los pagarés que hoy son base de recaudo del proceso ejecutivo en particular los que a continuación describo como pagaré número 1 por valor de \$ 50.000.000, con fecha de iniciación del 14 de diciembre de 2017 y plazo límite para su pago 14 de diciembre de 2018, el pagaré número 1 por valor de \$ 50.000.000 , con fecha de iniciación del 18 de enero del 2018 y plazo límite para su pago el 14 de diciembre de 2018, el pagaré número 1 por valor de \$ 90.000.000 , con fecha de iniciación el 14 de diciembre de 2017, y plazo límite para su pago el 14 de diciembre de 2018, El pagaré numero 4 por valor de \$ 30.000.000, con fecha de iniciación de Marzo 16 de 2018, ya prescribieron, pues se trata de títulos ejecutivos en la categoría de títulos valores, cuya normatividad está contemplada en el Código del Comercio, por consiguiente la acción cambiaria en este caso, corresponde a la acción cambiaria directa, cuya prescripción establece la Ley de un lapso de 3 años contados a partir de la fecha o plazo límite para su pago; analizando cada uno de los pagarés ya descritos en su plazo límite de pago, ya pasaron más de 3 años para su ejecución, pues la presentación de la demanda se instauró ya cuando había operado el fenómeno de prescripción extintiva; es decir, no fue oportuna.

Por otro lado, el documento aportado en la demanda, cuyo acto es hipoteca abierta sin límite de cuantía, según escritura pública 6.387 del 14 de diciembre de 2017, es una figura jurídica claramente diferenciada de otra figura parecida la cual es la hipoteca cerrada; pues la hipoteca abierta es aquella que se constituye con el fin de garantizar una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, surgidas dentro de la vigencia de la relación de las partes y la cual en este caso, según la cláusula DÉCIMO OCTAVO de este documento, ésta respalda a la obligación principal en títulos valores (pagarés, letras de cambio,) y hay que entender que esta hipoteca abierta sin límite de cuantía es es una obligación

accesoria, la cual por sí sola no es un título ejecutivo, pues no existen en el derecho la figura jurídica de hipotecas híbridas.

Por ultimo manifiesta mi mandante que la obligación contenida en el título valor con carta de instrucciones, distinguido como el pagaré número 1, por valor de \$194.000.000, con fecha de creación del 14 de diciembre de 2021 y con fecha de pago para el día 13 de Marzo de 2022, jamás lo suscribió ni lo llenó de su puño y letra, así como tampoco la carta de instrucciones, razón por la cual será objeto de debate jurídico.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

1) Prescripción de la Acción Cambiaria Directa: fundamento esta excepción con base en que los títulos valores que se aportaron en la demanda que a continuación relaciono:

pagaré número 1 por valor de \$ 50.000.000, con fecha de iniciación del 14 de diciembre de 2017 y plazo límite para su pago 14 de diciembre de 2018, el pagaré número 1 por valor de \$ 50.000.000 , con fecha de iniciación del 18 de enero del 2018 y plazo límite para su pago el 14 de diciembre de 2018, el pagaré número 1 por valor de \$ 90.000.000 , con fecha de iniciación el 14 de diciembre de 2017, y plazo límite para su pago el 14 de diciembre de 2018, El pagaré numero 4 por valor de \$ 30.000.000, con fecha de iniciación de Marzo 16 de 2018, ya prescribieron, pues se trata de títulos ejecutivos en la categoría de títulos valores, conforme al artículo 789 del Código de Comercio donde claramente se lee que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, que como se puede apreciar en cada uno de estos pagarés ya han transcurrido más de tres años en el vencimiento de su obligación, pues el Auto que libra mandamiento de pago tiene fecha del 28 de febrero de 2023, razones más que suficientes para dar certeza de la prescripción de la acción cambiaria directa sobre los citados títulos valores .

Muy respetuosamente Señor Juez así sea declarada.

2) Falta de título ejecutivo que soporta el mandamiento de pago por valor de \$ 50.000.000, contenida en la escritura pública N° 6387 del 14 de diciembre de 2017 como obligación inicial.

Esta excepción la fundamento en el sentido que la hipoteca que se trae a colación, ya ampliamente descrita, es una hipoteca abierta sin límite de cuantía, es una

obligación accesoria cuya principal es un título ejecutivo , así como consta en su cláusula DECIMO OCTAVO cuando se remite a pagarés y letras. Además me soporto un sustento con base en el artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 1, a parte dos, cuando dice: “ A la demanda se acompañará título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda.....”, aún más, el artículo 2432 del Código Civil , soporta más mi argumento en el sentido que dicho contrato es accesorio. Por estas razones, no se puede concebir, jurídicamente hablando, que una hipoteca abierta sin límite de cuantía por si sola contenga el contrato de mutuo, título ejecutivo, pues se confundiría con la hipoteca cerrada, una figura jurídica totalmente distinta a la que se está tratando. Con base en todo lo anterior solicito muy respetuosamente que los \$ 50.000.000. Iniciales pedidos con base en la mencionada hipoteca se dejen sin efectos; es decir no sean objeto de recaudo por esta vía ejecutiva. Para terminar los \$ 50.000.000 que se hablan como obligación principal, manifiesta mi mandante que los soporto mediante el pagaré número 1 con fecha de creación del 14 de diciembre de 2017 y plazo límite para su pago el 14 de diciembre de 2018, manifestando además que se puso dicho monto inicial en la hipoteca para efectos tributarios. Solicito Señor Juez, así sea decretada y probada.

3)Desconocimiento de documento y tacha de falsedad contenido en el pagaré a la orden número 001 por valor de \$ 194.000.000 con fecha de creación del 14 de diciembre de 2021 y vencimiento de la obligación del 13 de marzo del 2022 junto con su carta de instrucciones.

Fundamento esta excepción con base en los artículos 272, 270 y demás normas concordantes y afines del Código General del Proceso, pues manifiesta mi mandante que reconoce todos los títulos valores aportados en la demanda , las cuales fueron en su totalidad elaborados en forma impresa, que todos fueron autenticados ante Notario, que la letra que llena el pagaré, no es la suya y aunque es parecida su firma, jamás lo firmo, así como también ninguna carta de instrucciones pues es incomprensible que un acreedor como el demandante cuya actividad, entre otras, es el préstamo de dinero, y para esa fecha estaba en mora en el pago de la obligación, como para prestarle eso \$ 194.000.000.

PRUEBAS

Muy respetuosamente le solicito sean decretadas en su oportunidad procesal las siguientes:

1. Con base en el desconocimiento del pagaré por valor de \$194.000.000. y su carta de instrucciones, muy respetuosamente le solicito se nombre un perito y ordene el cotejo pericial de la firma y contenido del manuscrito allí plasmados, para lo cual

también le solicito que este título valor así como los otros, como también la carta de instrucciones, sean entregados al Despacho los originales de los mismos para tal fin.

- 2. Interrogatorio de parte:** Muy respetuosamente se digne fijar fecha y hora para que lo absuelva el demandante sobre el título valor por valor de \$ 194.000.000. y la respectiva carta de instrucciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento lo anterior con base en los artículos 2432, 2537, y demás normas concordantes y afines del Código Civil. Artículos 619, 620, 671, 709, 780 y demás normas concordantes y afines del Código del Comercio.

NOTIFICACIONES

Las del demandado y el suscrito, ya las identifiqué al inicio de esta contestación de la demanda.

Las del demandante y su apoderada ya se encuentran en el expediente, manifestándole que por correo enviaré dicha contestación al correo electrónico de la apoderada, doctora María Eugenia Gómez Rodríguez.

Atentamente:



LEÓN GUILLERMO NAVARRO GIRALDO

C.C. 70050660

T.P. 71022 del C.S.J.